

Ciudad de México, 9 de agosto del 2017

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son una contradicción de criterios, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación y dos recursos de reconsideración, que hacen un total de 13 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación dos propuestas de tesis cuyos rubros se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Marcela Talamas Salazar, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marcela Talamas Salazar: Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 273 del presente año, promovido por MORENA en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistente la violación atribuida a María Teresa Castell de Oro Palacios, candidata independiente a la gubernatura en dicha entidad, consistente en la difusión de propaganda de vehículos de servicio público, así como la utilización o distribución de dípticos tipo historieta cómica en la que supuestamente se calumnia a Delfina Gómez Álvarez.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas con las que se pretendió acreditar la

utilización o distribución de los mencionados dípticos, pues la responsable sí las analizó y valoró adecuadamente, concluyendo que, si bien se acreditó la existencia de un ejemplar de los dípticos, no se probó la producción o distribución masiva por parte de la denunciada.

Por otro lado, resulta fundado el agravio de MORENA relacionado con la difusión de propaganda en vehículos del servicio público. Ello, porque el Tribunal responsable no llevó a cabo un análisis adecuado de las pruebas, principalmente respecto de las manifestaciones de María Teresa Castell de Oro Palacios en su escrito de alegatos, en donde aceptó haber adquirido la propaganda electoral adherida al transporte público.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar, en la parte atinente, la resolución controvertida, a efecto de que la autoridad responsable, con base en los razonamientos señalados en su proyecto, emita una nueva determinación en la que deberá tener por acreditada la colocación de la propaganda denunciada y determinar si su difusión constituye algún tipo de infracción a la normativa electoral.

Es la cuenta, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay alguna intervención, muy brevemente quisiera completar lo ya dicho en la cuenta que nos fue presentada con los motivos por los cuales propongo a ustedes un proyecto en el que se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México que emita una nueva resolución.

En este asunto originalmente en la denuncia, se denuncia a la entonces candidata independiente para gobernadora en el Estado de México, María Teresa Castell de Oro Palacios, por una parte, distribución de una serie de historietas y también por la colocación de diversa propaganda en medios de transporte colectivo en la entidad referida.

Los agravios en lo que respecta, el Tribunal Estatal Electoral, determina que no hay infracción alguna ni irregularidad alguna al estimar en lo que en el punto importante la propaganda de los medios de transporte que no se acredita ésta.

En el proyecto que someto a su consideración estimo que, contrariamente a lo que aduce el Tribunal Electoral, el problema no es y lo que se le hizo se impugnó en la denuncia, no fue lo referente a que se acreditara o no se acreditara la propaganda colocada dentro del transporte público, sino y voy directo a la denuncia que fue presentada de manera, la primer denuncia, dice: “conductas presuntamente conculcatoria de la normatividad electoral federal al difundir propaganda electoral que genera confusión al electorado, perjudicando y generando animadversión hacia el partido político que representa a la candidata”.

En otra de las partes de la demanda vuelve a insistir: la propaganda de carácter nociva, en virtud de que con la difusión de una campaña basada en la confusión de nombres, colores y mensajes.

Finalmente, reitera nuevamente que, con las leyendas de estas pancartas en las combis y autobuses de transporte público, se está confundiendo al electorado.

Estas pancartas consistían en poner nombres de ciudadanos, como podía ser el caso, que es lo que aquí se denuncia, “Delfina vota independiente, Josefina vota independiente, Alfredo vota independiente”, y otros nombres de diversos ciudadanos.

El Tribunal Electoral lo que dice es que no se acredita con las fotografías aportadas que exista dicha propaganda, ya que se presentan fotografías con combis de transporte público en el Estado de México, se busca la inmatriculación, la placa de inmatriculación de la combi y ésta no se ubica dentro de un contrato que aporta la candidata, pero, el Tribunal Electoral en

lo que es omiso es, por una parte, en los alegatos que presenta la candidata independiente, en la que reconoce que existe dicha propaganda, que forma parte de sus estrategia de propaganda, y aporta un convenio firmado por un cierto periodo de tiempo con aproximadamente 600 combis para que tengan pegadas en la carrocería estas diversas propagandas.

Y donde el Tribunal es totalmente omiso en pronunciarse sobre el agravio referente, no en sí que exista o no exista la propaganda, esto quedó acreditado y la misma denunciada aporta los contratos que acreditan la existencia de dicha propaganda, sino su carácter que puede llevar a la confusión en el electorado.

Es por esta razón que propongo a ustedes que en la parte referente a esta propaganda se revoque la resolución para efecto de que el Tribunal estatal emita una nueva.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 273 del presente año, se resuelve:

Único. - Se revoca en la parte atinente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a la contradicción de criterio 5 del presente año, interpuesta por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Ciudad de México, en ella se denuncia la posible contradicción de criterios entre las resoluciones de dicha Sala en el recurso de apelación 10 de este año, con lo sostenido por la Sala Regional Toluca, en el recurso de apelación 7 de la misma anualidad.

En dichos casos, durante la revisión de los informes anuales, donde se fiscalizan los ingresos y gastos correspondientes a un periodo ordinario, la autoridad fiscalizadora identificó que los partidos políticos sujetos a revisión, reportaron operaciones que correspondían a un periodo distinto, es decir, ingresos o egresos que se relacionaban con campañas cuya revisión de informes ya había concluido.

Sin embargo, en las sentencias mencionadas, las salas regionales resolvieron el sentido diverso, pues ante la identificación de gastos no reportados de campaña durante la revisión del informe anual, la Sala Regional de la Ciudad de México reconoció la competencia del Consejo General para fiscalizar e imponer la sanción correspondiente, por lo que confirmó la sanción impuesta.

En cambio, la Sala Regional Toluca determinó que sólo los gastos del periodo ordinario pueden ser fiscalizados y sujetos a sanción, por lo que revocó la sanción impuesta.

El proyecto estima que se actualiza la contradicción de criterios, ya que se identifica un punto de derecho específico en el cual se emitieron criterios jurídicos diferenciados.

En ese sentido, se considera que, de acuerdo al marco normativo, si de los informes rendidos por los sujetos obligados en materia de fiscalización se advierte la existencia de gastos e ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, el Consejo General del INE, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las acciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos e ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

Por tanto, se propone la tesis de jurisprudencia con el rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA

SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta, muy buenos días a todas y todos ustedes.

El proyecto que se presenta y, digamos, que ya fue expuesto a las razones principales, resuelve una contradicción de criterios entre dos salas regionales, la que tiene sede en la Ciudad de México y con sede en Toluca.

Yo solamente quiero destacar cuál es la lógica de por qué se opta por proponer una tesis en donde se reconoce la facultad para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda sancionar aquellas faltas o aquellas omisiones en el ejercicio de responsabilidades que tienen los partidos políticos y las candidaturas cuando reporta los ingresos y los gastos que reciben por su actividad ordinaria o de campaña y si como resultado de un proceso de dictaminación el Instituto Electoral detecta que en un informe, por ejemplo, anual ordinario se encuentran gastos que debieron ser materia del informe de campaña, pues si violan la reglamentación, la legislación en materia de fiscalización, sean sancionados en el ejercicio de rendición de cuentas, de transparencia y de revisión contable que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Como ustedes saben, a lo largo de varias reformas electorales, la materia de fiscalización, el sistema de fiscalización se ha ido robusteciendo; hoy en día tenemos un Instituto Nacional Electoral que es la autoridad nacional para revisar todo gasto, todo ingreso que se reciba por los partidos políticos o por las candidaturas independientes y los candidatos y candidatas que postulan estos institutos políticos.

El Instituto Nacional Electoral, cuenta con amplias facultades de investigación financiera, de revisión, de dictaminación, hay una unidad con autonomía técnica, una unidad especializada y todo el procedimiento que se ha establecido han generado una capacidad institucional muy importante para que el Instituto despliegue una revisión atendiendo a principios de transparencia, rendición de cuentas y, sobre todo, de equidad en las contiendas electorales y el buen uso de los recursos públicos que reciben los partidos políticos y la legalidad de los privados.

Todas estas facultades o la capacidad instalada en el Instituto Nacional Electoral, está relacionada con la efectividad de la ley y para que la ley en materia de fiscalización cumpla con sus propósitos y sea eficaz en un sentido amplio, es decir, haya un verdadero Estado de derecho a través del *enforcement*, de la aplicación efectiva de la ley e inclusive de la sanción cuando las conductas son contrarias a derecho, se requiere también o requiere también, yo diría, de dos variables o elementos muy importantes. Uno tiene que ver con la capacidad de monitoreo de la autoridad que fiscaliza, y en este sentido las facultades del Instituto Nacional Electoral también se han ido perfeccionando y lleva a cabo amplias revisiones y monitoreos e inclusive visitas en específico a actos de campaña, por ejemplo.

Este monitoreo también se ve consolidado a través de un sistema de fiscalización en línea automatizado, la autoridad ahora puede, básicamente en cuestión de días, ir detectando los reportes de ingreso y gasto de los partidos políticos.

El monitoreo además es muy relevante para que la autoridad pueda detectar las omisiones en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, y esta contradicción que se resuelve y la tesis reconoce que el Instituto Nacional Electoral puede, en cualquier momento, desplegar sus facultades de monitoreo de detección de irregularidades o de omisiones respecto al ejercicio del gasto o a la recepción de ingresos, cuando la autoridad cualquiera que ésta sea, no sólo la electoral, cualquiera tiene la capacidad de detectar lo más pronto posible que se lleve a cabo una conducta contraria a la ley, eso incrementa la eficacia del Estado de derecho, disminuye lo que algunos teóricos llamarían las zonas grises o las zonas de impunidad.

Esta capacidad de monitoreo se tiene que ver fortalecida con un efectivo sistema sancionatorio. Cuando las sanciones no se cumplen o cuando las sanciones no se aplican se están facilitando conductas que, en una lógica estratégica, están dirigidas a zonas de impunidad. Es por eso que la sanción se tiene que cumplir, se tiene que acatar, pero, sobre todo, se tiene que imponer cuando se detecta alguna irregularidad en materia de fiscalización. Y por ello no importa si el informe o el proceso de revisión es el ordinario y ahí se valoró una infracción en materia de gasto o ingreso de campaña, y viceversa.

También es relevante que la proporcionalidad de la sanción respete la gravedad de la conducta y la temporalidad en que se sanciona afecta o genera incentivos para que quienes quieren evadir la ley puedan hacer cálculos de racionalidad económica, costo-beneficio, qué tanto gana por incumplir la ley en un informe de gasto de campaña *versus* la sanción que me van a imponer después el próximo año cuando me revisen un ordinario.

El detectar la capacidad de llegar lo más profundo del Instituto Nacional Electoral hace que sea más costoso para los partidos políticos o para las candidaturas infringir la ley, y la sanción es aquella pinza que cierra la lógica de la efectividad del derecho; y este criterio que se propone va en esta perspectiva, de hacer eficaz la capacidad institucional en ambas vertientes, tanto de monitoreo como de sanción del Instituto Nacional Electoral, sabiendo que las infracciones y cómo son sancionadas, sí inciden en los incentivos para el cumplimiento de la ley, y sobre todo en materia de fiscalización, es muy relevante, dada la equidad de los procesos electorales que se tutela a través de toda esta regulación.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí. Gracias también para señalar algún comentario en relación con esta contradicción de criterios que me parece que es interesante.

Efectivamente, como se sostiene en el proyecto, el tema a dilucidar es si al realizarse la revisión de cierto tipo de gastos y advertirse otros, que no son los que están formando parte de la revisión y que, además, se determina que no fueron fiscalizados; que no fueron, uno, reportados, dos, no fueron tampoco fiscalizados, puede, en ese procedimiento, aunque no corresponda ese gasto, por ejemplo, si es un gasto de campaña, y se está llevando a cabo la revisión del gasto ordinario pero lo que se detecta es que un gasto de campaña no fue reportado; si en esa revisión del gasto ordinario se puede llevar a cabo la sanción, determinar la falta y ahí imponer la sanción. O, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, donde dijo que no se podía porque lo que se estaba revisando era un gasto ordinario y que, por lo tanto, aun cuando se detectaran gastos de otra naturaleza, no podrían ser sancionados en ese

procedimiento, aunque dijo que, en todo caso, tendría la autoridad administrativa que abrir algún procedimiento para poder sancionar en este sentido.

Yo considero que lo importante del criterio es analizar si con esta actitud se viola algún derecho fundamental o algún derecho de defensa o de audiencia de los sancionados. Me parece que no, y yo creo que eso es lo ideal.

Ya con toda la explicación que acaba de realizar el magistrado Reyes, de las razones, los fundamentos, de este procedimiento de fiscalización, yo creo que dan las bases para señalar que en la revisión de algún particular gasto, como es el caso de los gastos ordinarios, si se detecta, por estarse reportando como gasto ordinario un gasto que debió haber sido reportado en campaña y que, por lo tanto, en esa etapa no se reportó ni se fiscalizó, yo creo que sí puede, en esta revisión del gasto ordinario, detectarse la falta, imponerse la sanción que se debe, y con ello, no se deje en absoluto esta indefensión al sancionado porque inclusive, pues, le queda el medio de impugnación en contra de esa determinación y también la garantía para poder alegar por qué el considera o qué es un gasto ordinario y por eso no lo reportó como campaña y la autoridad administrativa también tendría la posibilidad de evaluar esos argumentos.

Y me parece que esto inclusive también ayuda en la celeridad, si ya se detectó la irregularidad en esa revisión, bueno, pues puede también aplicarse sin ningún problema la sanción que corresponda.

Y repito, con esto no se afecta ningún derecho fundamental, finalmente tiene garantía de audiencia, finalmente puede impugnar la sanción que ahí se imponga.

Esa es la razón por la que me parece que es acertada la propuesta que se hace en el proyecto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, muy brevemente diré que votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez, que me parece que abona, además, a aportar, a fortalecer el principio de certeza en cuanto a procedimientos tan importantes, como son los de fiscalización de los gastos de los partidos políticos, tanto en proceso ordinario como en periodo de campaña y de intercampaña.

Si finalmente concebimos la fiscalización, como lo que es, es decir, que se funda en el principio de rendición de cuentas que tienen, al que están sujetos los partidos políticos como entidades de interés público y que tienen que justificar en qué, cómo y cuándo gastan dinero que proviene del presupuesto público, me parece que mandar reglas claras en cuanto a qué puede hacer el Instituto Nacional Electoral a través de decisiones judiciales cuando se encuentre, en efecto, en omisiones de reportar algún gasto en el informe correspondiente y que se reportan, ciertamente, más en un informe que no es el que corresponde acorde con la normatividad de la fiscalización.

Justamente el criterio, la que será jurisprudencia, en caso de ser aprobado que sugiere el magistrado Reyes Rodríguez, lo delimita muy claramente estableciendo que el Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados, de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por ello la omisión de reportar un gasto en el informe correspondiente no es causa para que no se pueda fiscalizar el gasto y, en caso de, sancionar esta conducta.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En iguales términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en la contradicción de criterios cinco de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción de criterios en los términos expuestos en la ejecutoria.

Segundo.- Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio señalado en el fallo.

Tercero.- Proceda la Secretaría General de Acuerdos en los términos indicados en el fallo de referencia.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a cargo de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 de 2017, y los recursos de apelación 171, 174 y 176, todos del año en curso, promovidos por María Elena Adriana Visfocri; Movimiento Ciudadano; Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave 190 de 2017, por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y Consejero Electorales del órgano superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitido el 28 de junio de la presente anualidad.

En el proyecto se propone acumular los asuntos de referencia, desechar la demanda del recurso de apelación 171 de este año y confirmar la designación de las y el consejero electoral local en el estado de Colima conforme se explica a continuación.

El desechamiento de la demanda del recurso de apelación 171 de 2017 obedece a que Karina Yesenia Manzo Álvarez, en su carácter de comisionada suplente del partido Movimiento Ciudadano, carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación.

Respecto de los demás medios de impugnación se consideran infundados los agravios que se combaten por vicios propios el acuerdo reclamado, ya que, contrario a lo que sustentan los promoventes, el procedimiento de designación se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respetó todas las etapas del procedimiento previsto en la legislación y en la convocatoria correspondiente.

En otro orden, se califican como inoperantes los argumentos consistentes en que las consejeras electorales designadas Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Martha Elba Iza Huerta y Arlene Alejandra Martínez Fuentes, cuentan con carrera en el ámbito gubernamental; la inelegibilidad de Martha Elba Iza Huerta y Nirvana Fabiola Rosales Ochoa por tener parientes en una institución política; y de Arlene Alejandra Martínez Fuentes en relación con el tema de la militancia.

La inoperancia, radica en que, aun cuando los actores tuvieran razón, esos no son requisitos de inelegibilidad que se hayan contemplado en la convocatoria.

Respecto de los agravios consistentes en que Martha Elba Iza Huerta, no cuenta con experiencia y conocimientos en materia electoral, tampoco tienen razón los actores, toda vez que aprobó las etapas contenidas en la convocatoria, y lo relativo a que no tiene experiencia electoral no es un requisito de inelegibilidad contenido en la convocatoria.

Por último, por lo que hace a lo alegado en el sentido que la etapa de entrevistas careció de una metodología que permitiera el uso de herramientas científicas y, por ende, existió un alto grado de subjetividad en la designación de la consejera electoral Martha Elba Iza Huerta, el agravio se considera infundado, ya que un grupo de consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, conformado por tres o cuatro integrantes, determinaron de manera individual cada una de las calificaciones de los factores contenidos en los criterios de valoración curricular y entrevista.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 188 de este año, interpuesto por Roberto Rodríguez Garza, contra el Acuerdo de 14 de julio del año en curso, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ahora demandante.

Como se expone en el proyecto, la parte actora presentó una solicitud de implementación de medidas cautelares, a fin de que suspendieran los derechos y prerrogativas del partido político MORENA, específicamente, la entrega de financiamiento público. El acto impugnado las declaró improcedentes y desechó esa solicitud.

En la propuesta, se propone declarar infundada la pretensión del actor de revocar el acuerdo impugnado, para que se le concedan las medidas cautelares solicitadas e inoperantes los agravios dirigidos a cuestionarlo, en razón de que, aun cuando el supuesto de improcedencia invocado por la Unidad Técnica no se surte en el caso concreto, lo cierto es que, precisamente, la existencia de un pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral definitivo e inatacable, sobre el registro de MORENA como partido político nacional, llevaría en todo momento a negar la implementación de las medidas solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado, pero por las razones que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Estoy de acuerdo con las propuestas de la cuenta en los asuntos JDC-516/2017 y sus acumulados y respetuosamente no comparto el criterio que se sostiene en el RAP-188/2017, no por el fondo, sino porque, en mi opinión, considero que la demanda o el medio de impugnación es extemporáneo.

En el caso, como se dio cuenta, el acto impugnado deriva de un procedimiento ordinario sancionador, en el cual el promovente del medio solicitó la aplicación de unas medidas cautelares, las cuales le fueron declaradas improcedentes por la autoridad responsable.

Contra ese acuerdo de la negativa de las medidas cautelares es que interpone este recurso de apelación.

En mi opinión el medio de impugnación idóneo para combatir este tipo de determinaciones es el de revisión, tal y como lo establece el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Esta Sala Superior, inclusive, tiene la jurisprudencia 5/2015, donde interpretó ese artículo 109 en su párrafo tercero, y señaló tanto el tema del recurso de revisión como el plazo que tiene para interponerse contra las decisiones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, que en el caso de las medidas cautelares es de 48 horas.

Otra de las interpretaciones que yo comparto de esa jurisprudencia es que aun cuando el 109 se refiere al procedimiento especial sancionador, dice que esta regla también debe ser aplicable al ordinario sancionador y que como se trata de medidas cautelares, pues basa su razonamiento, en algo que también comparto, es decir, en la naturaleza precisamente de

esas medidas cautelares que es sumaria y es de carácter urgente y por eso la tramitación del recurso debe ser de la misma naturaleza y debe ser de 48 horas.

Y atendiendo también a un principio de igualdad procesal, si para el procedimiento especial sancionador se establecen 48 horas para impugnar ese tipo de medidas, pues atendiendo esta igualdad procesal para el ordinario sancionador debe ser también el mismo plazo.

Por esa razón considero que en este supuesto debería de reencausarse este recurso de apelación a uno de revisión, pero, además, determinarse que el medio es extemporáneo, porque la negativa de las medidas de adoptar las medidas cautelares le fue notificado el 18 de julio y él promovió el medio de impugnación, el recurso de apelación del 21 de julio, por lo tanto estaría fuera del plazo de 48 horas que establece el párrafo tercero del 109.

Por esa razón yo, en este caso, no votaré con el sentido del proyecto, sino que, en mi opinión, debe reencausarse a revisión y además desecharse por extemporáneo por esa razón.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, a favor del JDC-5167/2017 y acumulados, y en contra por las razones expuestas del RAP-188/2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto relativo al juicio ciudadano 516 y los recursos de apelación 171, 174 y 176, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos; mientras que el relativo al recurso de apelación 188 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos con el voto en contra del señor magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516, así como en los recursos de apelación 171, 174 y 176, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo.- Se desecha la demanda del recurso de apelación 171 de este año.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 188 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Mauricio Huesca Rodríguez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Mauricio Huesca Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 277 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia que presentó en contra del gobernador del mismo estado y del director del Instituto Nayarita de Infraestructura Física Educativa por la presunta colocación de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral en curso en la citada entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar como inoperante el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación de la sentencia, porque la responsable invocó un texto del artículo 41, base tercera, apartado C del párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue modificado en 2016 y que actualmente es esencialmente diferente.

Lo inoperante del acierto radica en que la modificación de la referida porción normativa no generó ninguna afectación al promovente, pues únicamente consistió en cambiar la denominación de los órganos de gobierno del Distrito Federal, en atención a la Reforma

Política de la Ciudad de México, por lo que el contenido esencial de la norma se mantuvo intacto.

Por otra parte, se propone calificar como infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, pues, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal responsable analizó y valoró todos los elementos de prueba. Asimismo, se considera que no asiste razón al actor cuando alega que la responsable no desahogó la inspección judicial que ofreció en su denuncia, pues de auto se advierte que la relacionó con las fotografías que acompaña a ésta y esa cuestión sí fue atendida en la resolución impugnada. Sobre esa base, en el proyecto se concluye que no había necesidad de que el Tribunal responsable realizara diligencias adicionales.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me permito dar cuenta con el recurso de apelación 179 del presente año, promovida por Juan Bueno Torio en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la denuncia presentada en contra de las consejeras electorales Eva Barrientos Zepeda y Tania Celina Vázquez Muñoz, así como en contra del consejero electoral Jorge Hernández y Hernández, todos integrantes del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que el actor se duele de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues del análisis de la misma se puede observar que la autoridad responsable señaló puntualmente el marco normativo aplicable al caso, así como las razones concretas por las que consideró que no quedaban acreditados los elementos necesarios para la actualización de alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en el proyecto se sostiene que, a diferencia de lo sostenido por el actor, de la lectura del Reglamento de Comisiones del Consejo General del organismo público local en el estado de Veracruz, no se desprende la obligación de los consejeros electorales integrantes de alguna comisión de ese organismo, de participar en un acto administrativo como el que originó la queja que dio lugar al presente recurso de apelación.

El resto de los agravios hechos valer por el actor se consideran inoperantes, pues no hace valer argumentos suficientes para desvirtuar las razones expuestas por la responsable, así como tampoco señale cuáles son aquellos elementos que, de haberse estudiado en su momento, hubieran llevado a la autoridad a una conclusión distinta respecto a la remoción de los consejeros electorales denunciados, en consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el promovente, se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme al SUP-RAP-179/2017 que pongo a su consideración, simplemente para hacer una pequeña reflexión en torno al asunto que nos toca juzgar. Se trata de un medio de impugnación que presenta el candidato independiente Juan Bueno Torio, entonces candidato a la elección a la gubernatura de Veracruz, y dicha impugnación se da en torno a un medio

de impugnación previamente promovido, que es el procedimiento de remoción en contra de tres consejeros electorales del organismo público electoral del Estado de Veracruz.

Dichos consejeros fueron miembros de, o fueron miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos, y de lo que se duele el actor es de una supuesta indebida contratación de una empresa, que auxilió los trabajos del OPLE local, para la verificación de las firmas para acreditar el apoyo ciudadano para poder competir como candidato independiente.

El caso relevante aquí, y es el que quiero yo traer a la reflexión, es precisamente que el proyecto lo que propone confirmar el desechamiento decretado por la autoridad administrativa electoral, a partir de que considero que debemos contar con elementos suficientes en torno a los procedimientos de remoción contra consejeros electorales locales, en particular, me refiero a la aplicación del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y me parece fundamental subrayar, que las razones para la remoción de dichos funcionarios tienen que tener que ser causas graves.

El hecho de que se contrate a una empresa para apoyar los trabajos del OPLE, y que dicha colaboración no le haya satisfecho al actor, porque no se le diera originalmente el registro como candidato independiente, me parece que no puede ser una razón para solicitar ese tipo de procedimiento, máxime que no estuvo probada ningún tipo de ilicitud, toda vez que intervino la Contraloría del mismo OPLE, además de los controles que existen a nivel interno de la institución para demostrar que dicho contrato había sido absolutamente llevado conforme a derecho y adicionalmente que los consejeros denunciados, no habían participado en el proceso de contratación.

Todos los órganos de las comisiones del Consejo General intervienen en aspectos que tienen que ver con cuestiones técnicas y de decisión del Consejo General, pero no así en cuestiones de índole administrativa, es decir, tomando decisiones que impliquen el ejercicio de recursos, y me parece que eso incluso es un diseño sano y óptimo, previsto para no contaminar la labor política y la labor técnica que están obligados a desempeñar con absoluta independencia e imparcialidad los consejeros de los OPLEs.

Por lo tanto, simplemente quisiera señalar que el sentido del proyecto, que propone confirmar la improcedencia de la remoción y el procedimiento de remoción de los consejeros, abona también en el sentido de proteger la independencia con la que tienen que ejercer sus funciones los consejeros y consejeras de todo el país, para efectos que sólo sean, como ya señalé, causas graves, así como las previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las que impliquen la posible remoción de un consejero y no cualquier tipo de conducta, máxime cuando se trata de decisiones que no fueron parte de su ámbito de competencia como es el caso.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 277, así como en el recurso de apelación 179, ambos de la presente anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 543, promovido por diversos militantes del

Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese instituto político de dar trámite a un recurso de queja interpuesto contra Alejandra Barrales Magdaleno por ocupar simultáneamente un cargo de elección popular y de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, así como la omisión de pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar en la misma queja, pues de autos se advierte que, mediante acuerdo de 26 de julio del presente año, la citada comisión admitió a trámite el recurso y se pronunció respecto de la medida cautelar, por lo que se ha satisfecho la pretensión de los enjuiciantes y, por tanto, el referido juicio ha quedado sin materia.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 549, promovido contra la resolución expedida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamiento correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en Coahuila, toda vez que de autos se advierte que la actora carece de interés jurídico para controvertir esa determinación, pues la autoridad señalada como responsable impuso diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática por lo que no se advierte que se afecte un derecho fundamental al promovente, quien compareció en su calidad de candidata a la gubernatura de la referida entidad por ese Instituto político.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1270 y 1271 interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta a los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las consultas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con las cuatro propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los términos de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 543 y 549, así como en los recursos de reconsideración 1270 y 1271, todos del presente año, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis, no, una disculpa.

Secretaria general, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, dos propuestas de tesis que fueron previamente circuladas bajo el siguiente rubro:

Número uno. ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES EN LAS QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL IMPONGA UNA SANCIÓN POR LA FRIVOLIDAD DE UNA DENUNCIA.

Número dos. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL E INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

Es la cuenta Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas de tesis con que ha dado a cuenta la secretaria general de acuerdos.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

En **Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del texto y rubro de las tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas de las tesis.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, las Tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.
En consecuencia, se aprueban las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos. En consecuencia, proceda la secretaria general de acuerdos a la certificación correspondiente y adopten las medidas necesarias para notificarla y publicarla.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con once minutos del 9 de agosto de 2017, se da por concluida.

-0-